

INE/CG727/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL C. CARLOS TORRES PIÑA ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/334/2015/MICH

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/334/2015/MICH** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el C. Salvador Moreno Ramos. El veinticinco de junio de dos mil quince, mediante oficio IEM-SE-5660/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, Licenciado Juan José Moreno Cisneros, en el que adjunta las constancias originales del expediente IEM-PES-345/2015, el acuerdo de remisión de once de junio de dos mil quince, dictado en el expediente en comento, relativo a la queja presentada ante ese Instituto por el C. Salvador Moreno Ramos, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral de Michoacán, denunciando probables violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de partidos políticos, por parte del Partido de la Revolución Democrática y su Comité Directivo Estatal por conducto de su presidente el ciudadano Carlos Torres Piña, y el Comité Municipal del Partido por conducto de su presidenta la ciudadana Elena Osorio Álvarez y el ciudadano Carlos Herrera Tello candidato a la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán; por coacción al voto y para que los gastos erogados sean contabilizados dentro de los gastos de campaña del denunciado, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja inicial:

“(…)

Primero.

El día 15 de mayo del año en curso, el suscrito pasé por las tortillerías ubicadas en:

a) Calle Ignacio López Rayón Poniente número 52 colonia Benito Juárez de Zitácuaro, Michoacán; y,

b) Calle Moctezuma Oriente número 19 colonia Cuauhtémoc de Zitácuaro, Michoacán.

Percatándome de que en los citados establecimientos las tortillas que se venden eran entregadas a todos los consumidores envueltas en papel estrasa color blanco con las leyendas "Carlos Herrera Tello. Presidente Municipal. Candidato. 'Un nuevo comienzo. Zitácuaro, #Claro que sí y el logotipo PRD"; conducta con la que el Partido de la Revolución Democrática, su Comité Directivo Estatal en Michoacán, el Comité, Municipal del Partido de la Revolución Democrática de Zitácuaro, Michoacán, y el ciudadano Carlos Herrera Tello candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, están contraviniendo lo dispuesto por los artículos 4 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 7 numeral 12 y 209 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior tal como se desprende de los siguientes razonamientos:

Los artículos 4 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 7 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; establecen que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Por su parte los artículos 169 párrafo décimo cuarto del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 209 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; establecen que la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la

entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Sin embargo no obstante las disposiciones legales anteriores el Partido de la Revolución Democrática y su Comité Directivo Estatal en Michoacán, el Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática de Zitácuaro, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, al momento de llevar el papel estrasa con la propaganda del referido candidato a las tortillerías y realizar las acciones necesarias para que las tortillerías que se venden en los locales comerciales ya descritos sean entregadas a los compradores en el papel estrada con la propaganda “Carlos Herrera Tello. Presidente Municipal. Candidato. Un nuevo comienzo. Zitácuaro. #Claro que sí y el logotipo del PRD”, están ejerciendo un poder o presión moral y/o psicológico sobre todos los adquirentes de tortillas, coaccionándolos así a votar por el referido Carlos Herrera Tello, obligando a todos los ciudadanos que adquieren tortillas en los citados locales comerciales, a recibir la propaganda electoral del candidato Carlos Herrera Tello, llevarla a su casa y en consecuencia reitero, ejercer coacción sobre ellas para que voten en su favor o asientan con sus propuestas y le apoyen con su voto el día de la elección constitucional.

Por otra parte, no debemos dejar pasar que el pliego de papel estrasa para envolver tortillas tiene un valor comercial público consumidor de tortillas de \$.50 (cincuenta centavos); de manera que la distribución que el Partido de la Revolución Democrática y su Comité Directivo Estatal en Michoacán, el Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática de Zitácuaro Michoacán y el ciudadano Carlos Herrera Tello candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán por el Partido de la Revolución Democrática, están realizando del papel grado alimenticio (estrasa) aludido, inobservando la prohibición de entregar material que implica un beneficio de manera directa, inmediata y en especie a los votantes y/o posibles votantes, pues la distribución de dicho material implica un beneficio para quien lo recibió por la utilidad que dicho artículo conlleva, lo cual permitió al partido político y al candidato en cuestión presentarse como un benefactor inmediato el otorgamiento de este tipo de apoyo.

Solicitud de Conocimiento a la Unidad de Fiscalización

Toda vez que los hechos denunciados implican en sí mismos gastos y aplicación de recursos económicos, solicitó de dé conocimiento de estos hechos a las Unidades de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y el Instituto Nacional Electoral, con el propósito de que tales gastos sean contabilizados dentro de los gastos de campaña del denunciado Carlos Herrera Tello.

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Una cotización del costo de papel estrasa.
- Copia certificada de la certificación levantada por el Secretario del Comité Distrital 13 de Zitácuaro del Instituto Electoral de Michoacán.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El tres de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/334/2015/MICH**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja; así como notificar al partido político denunciado el inicio del procedimiento de queja. (Foja 22 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El tres de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 25 del expediente)
- b) El seis de julio dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 26 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de julio del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18386/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 23 del expediente).

VI. Aviso de admisión de procedimiento de queja a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diez de julio del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18762/2015, se notificó al Presidente de la

Comisión de Fiscalización, la admisión e inicio del procedimiento administrativo de queja. (Fojas 42-43 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El ocho de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18390/2015, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral del estado de Michoacán, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Fojas 47-51 del expediente).
- b) El trece de julio de dos mil quince, mediante oficio sin número, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización la respuesta del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Michoacán. (Fojas 59-75 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento de información al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán.

- a) El nueve de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18388/2015, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, el C. Carlos Torres Piña, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Fojas 52-58 del expediente).
- b) El trece de julio de dos mil quince, mediante oficio sin número, se recibió ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la respuesta del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán. (Fojas 76-92 del expediente).

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento de información al C. Carlos Herrera Tello, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Zitácuaro, estado de Michoacán.

- a) El nueve de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18387/2015, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al otrora

candidato a la Presidencia Municipal, de Zitácuaro, en el estado de Michoacán el C. Carlos Herrera Tello, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Fojas 112-117 del expediente).

- b) El trece de julio de dos mil quince, mediante oficio sin número, se recibió ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la respuesta del entonces candidato a cargo de la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán. (Fojas 93-109 del expediente).

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento de información a la Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán.

- c) El nueve de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18389/2015, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito a la Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, la C. Elena Osorio Álvarez, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Fojas 118-123-58 del expediente).
- d) El veinte de julio de dos mil quince, mediante oficio sin número, se recibió ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la respuesta de la Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán. (Fojas 124-129 del expediente).

XI. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la

aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandatado, el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XIII. Cierre de instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen

consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en establecer si los gastos derivados de la entrega de papel destrasa en tortillerías fue contabilizado dentro de los gastos de campaña del C. Carlos Herrera Tello, otrora candidato a cargo de

la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán en el Proceso Local Ordinario 2014-2015.

En este sentido, debe determinarse si los entonces candidatos referidos en el párrafo precedente y el partido en comento, al realizar erogaciones relativas a conceptos de propaganda electoral y actividades operativas en su beneficio, incumplieron con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 79, numera 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra se transcriben:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

d) Exceder los topes de campaña;

(...)”

No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

De las premisas normativas se desprende la obligación de los partidos políticos la de reportar dentro de sus informes de campaña los gastos que el partido y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos el reportar en tiempo y forma en sus informes de campaña correspondiente los gastos erogados en su campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la legislación electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con el debido reporte de sus ingresos y egresos en sus respectivos informes dentro de los plazos establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en

materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Visto lo anterior, de los hechos denunciados en el escrito de queja que integra el expediente motivo de la presente resolución, y que ha sido marcado para su estudio como I, el concepto denunciado como presuntamente violatorio de la contienda electoral y que a dicho del quejoso el concepto al papel destrasa deberá contabilizarse dentro de los gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia municipal de Zitácuaro, en el estado de Michoacán.

Ahora bien, esta autoridad electoral deberá analizar y administrar cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la función electoral federal con el objeto de poder determinar si efectivamente dentro del informe de campaña correspondiente se reportó el concepto denunciado por parte del ahora denunciado y del Partido de la Revolución Democrática.

No obstante lo antes indicado, personal de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) verificará el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el objeto de confrontar el concepto que fue denunciado con los que fueron reportados por el Partido de la Revolución Democrática y el entonces candidato denunciado.

En este orden de ideas, del requerimiento realizado al entonces candidato y a los denunciados, se advirtió lo siguiente:

“(…)

Me permito establecer que respecto de la propaganda electoral de la que se duelen los impugnantes se informa que sí fue erogado el gasto mencionado en la presente queja, señalando que el gasto respectivo fue debidamente reportado ante este Instituto Nacional Electoral, en el folio de la póliza número 12 doce, correspondiente al segundo informe parcial de gastos de campaña, registrado el día 03 tres de junio de la presente anualidad, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, donde quedó asentado el gasto correspondiente a la propaganda electoral en el registro contable amparado con la factura 641, emitida por el proveedor de nombre Arturo Herrera Tapia, el cual se encuentra debidamente registrado en el Registro Nacional de Proveedores de este órgano electoral con el folio número 201501192160029.

Se anexa al presente escrito copias de la documentación comprobatoria que acredita la operación realizada, y que la misma fue debidamente informada al Instituto Nacional Electoral como gasto de propaganda electoral, realizado durante el periodo electoral de campaña, anexándose los siguientes documentos:

- ✓ *Póliza de registro*
- ✓ *Cheque*
- ✓ *Factura*
- ✓ *Firma electrónica*
- ✓ *Credencial de elector*
- ✓ *Contrato No. 010/2015*
- ✓ *Placa Fotográfica.*

(...)”

Visto lo anterior, esta autoridad en base a los elementos de prueba presentados y de lo manifestado por el quejoso, procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización si el concepto de gasto denunciado se encontró registrado y reportado ante la autoridad electoral en el momento procesal oportuno; circunstancia esta que quedó acreditada con el registro de la póliza 12; situación que acredita el cumplimiento del partido y entonces candidato incoado a sus obligaciones en materia de fiscalización.

Esta autoridad electoral no pasa desapercibido que, como medio de prueba el ahora denunciado ofreció la certificación realizada por el Secretario del Comité Distrital 13 de Zitácuaro, del Instituto Electoral de Michoacán, quien manifestó el haberse constituido en cuatro tortillerías ubicadas en los siguientes domicilios:

- Avenida Revolución sur, número 17, Colonia Centro, en la tortillería Tita;
- Calle Ignacio López Rayón Poniente número 52, colonia Benito Juárez de Zitácuaro, Michoacán;
- Calle Lázaro Cárdenas esquina con Lerdo de Tejada, Colonia Lázaro Cárdenas y,
- Calle Moctezuma Oriente número 19 Colonia Cuauhtémoc de Zitácuaro, Michoacán.

Certificación de la que se advierte que, al interior del primero y tercer domicilio señalado, no se entrega papel con el logotipo del partido; en los dos restantes se certificó que, en la compra de tortillas se les entrega papel membretado con el logotipo del PRD y la leyenda “UN NUEVO COMIENZO, VOTA 7 DE JUNIO, CLARO QUE SI, CARLOS HERRERA PRESIDENTE MUNICIPAL.CANDIDATO”.

Asimismo, proporcionó una cotización en la que consta el precio por kilogramo de tortillas y papel para envolver.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos, se concluye lo siguiente:

- El concepto denunciado por el quejoso fue reportado en tiempo y forma por el candidato electo denunciado.
- El quejoso no aportó elementos de convicción adicionales a los que obran en el expediente que acreditaran violación alguna a la normatividad en materia de fiscalización.
- De la verificación realizada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se acreditó que el entonces candidato Carlos Herrera Tello, reportó diversos conceptos que fueron utilizados durante su campaña electoral.

En consecuencia del análisis a los elementos de prueba presentados y de las consideraciones realizadas por esta autoridad se determina que el Partido de la Revolución Democrática y su candidato ahora electo a la Presidencia Municipal de Zitácuaro Michoacán reportaron en tiempo y forma el concepto denunciado y que fue motivo de la presente resolución por lo que no incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que debe considerarse **infundado** el procedimiento de mérito.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Carlos Torres Piña entonces candidato a la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito al quejoso el C. Salvador Moreno Ramos.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**